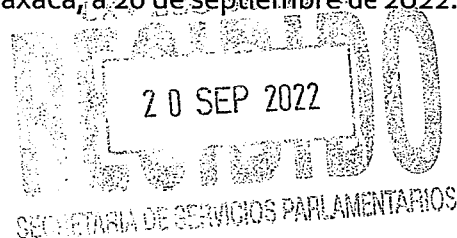


San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de septiembre de 2022.

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

PRESENTE



Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados que suscribimos, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; sometemos a la consideración del pleno de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**PRIMERO.** En atención a lo previsto en el artículo 113 Constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales, encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, en el cual participa la ciudadanía a través de un Comité.

Dicha coordinación se ha establecido a nivel Constitucional y legal, con el objeto de combatir de manera más eficaz el fenómeno de la corrupción en el servicio público y que incluye mecanismos de colaboración, intercambio de información y diseño de políticas integrales en la materia, aplicables a las autoridades que lo integran.

En suma, el Sistema Nacional Anticorrupción es un esfuerzo de coordinación que se da entre todas las instituciones que están relacionadas con la rendición de cuentas y el combate a la

corrupción. De tal forma, articula esfuerzos institucionales para que, mediante el aumento de la transparencia y la rendición de cuentas, se fortalezca la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas

**SEGUNDO.** El funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción quedó regulado por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Dichos ordenamientos distribuyen las competencias entre los órdenes de gobierno y establecen las bases mínimas a las que deben sujetarse los sistemas nacional y locales.

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, dentro de los que destacan las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016 y 31/2016 y su acumulada señaló que el régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo, a través del cual los sistemas federal y locales en la materia, **deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma**. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del Sistema Anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes.

En este punto es importante hacer referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que dio origen a la reforma constitucional en comento y que en la parte que interesa dice:

"(...)

DÉCIMA CUARTA. En el ámbito de las facultades del Poder Legislativo Federal para expedir normas legales inherentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, es (...)

En efecto, es menester contar con marco normativo de carácter general, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debe dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. En ese sentido, la ley general que expida el Congreso de la Unión deberá sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

(...)

En ese sentido, estas Comisiones Unidas coincidimos con el ánimo de la H. Colegisladora en cuanto a que el combate a la corrupción debe ser atendido desde nuestra Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertará dentro del contexto del federalismo cooperativo, en la que existirá -como es el caso de la seguridad pública y otras materias- la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado mexicano, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

(...)

DÉCIMA QUINTA. Desde las primeras consideraciones de este apartado, estas Comisiones Unidas hemos hecho énfasis en que nos encontramos ante una propuesta de un Sistema Nacional. Es preciso abordar ahora con mayor sistema las previsiones implícitas en la reforma para las entidades federativas de la República.

En sí, la previsión total se contiene en el propuesto párrafo segundo del artículo 113 constitucional, en el sentido de que "las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción." **En otras palabras, que en el ámbito local es menester replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales.**

En el caso de los Estados de la Unión, corresponderá al ámbito de los Órganos Revisores de sus Constituciones **adoptar las previsiones homologas** correspondientes a las propuestas de modificaciones que se hacen a la Ley Fundamental de la República. Para ello, sin demérito del modelo general, existen algunas previsiones particulares.

(...)"

De lo que se tiene que el Constituyente Permanente estimó necesario contar con un marco normativo de carácter general, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento; dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual debía ser combatido desde la Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo, en el que existiera la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado Mexicano, bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.

Respecto de las previsiones a cargo de las entidades federativas de la República, detalló que en sí la previsión total se contenía en el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, en el sentido de que "las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción". En otras palabras que en el ámbito

local es menester replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales.

Asimismo, que en el caso de los Estados de la Unión, corresponderá al ámbito de los Órganos Revisores de sus Constituciones adoptar las previsiones homólogas correspondientes a las propuestas de modificación que se hacen en la Ley Fundamental de la República.

De manera particular, el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que:

“Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;”

Es decir, destacadamente, ordena que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las bases ahí establecidas, así como que deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional.

En este punto se estima necesario destacar que el artículo 113 de la Constitución Federal ordena a las entidades federativas a establecer sistemas locales anticorrupción; lo cual conforme al artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince, deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

De ahí que tal y como se estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto que “se dejó libertad configurativa a los Estados de la República para conformar en sus constituciones y leyes, su Sistema Anticorrupción siempre y cuando fueran acordes con las bases contenidas en la Leyes Generales.”

Con base en lo anterior, se advierte que la Ley General del Sistema Anticorrupción en su artículo 36 prevé que los sistemas anticorrupción locales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que la propia Ley otorga al Sistema Nacional.

**TERCERO.** Una vez precisados los parámetros que desde la reforma a nivel nacional rigen a los sistemas estatales anticorrupción, debe estudiarse la situación actual del mismo.

Mediante decreto 2495 la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema.

Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serían denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Finalmente, mediante el artículo cuarto transitorio se estableció un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del Decreto para expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

**CUARTO.** Posteriormente, mediante decreto 2828 la Sexagésima Cuarta Legislatura expidió la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

No obstante, como en cualquier proceso legislativo, el Poder Ejecutivo tiene conferido el derecho de devolver al Poder Legislativo observaciones a las leyes o derechos emitidos (derecho de veto), situación que ocurrió con el decreto de referencia.

Mediante oficio GEO/050/2021 el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca realizó un veto total al Decreto 2828, el cuál previo proceso legislativo fue aceptado en su totalidad.

Los alcances de dichas observaciones totales (tal y como constan en el dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>) se traducen en lo siguiente:

- 1) Se reconoció que se violaron las bases mínimas establecidas a las Entidades Federativas por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- 2) No se cuenta con un dictamen de impacto presupuestal respecto a la creación del Consejo de Participación Ciudadana.
- 3) El legislador local se excedió en el contenido de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y estableció disposiciones que están fuera de los alcances de la distribución de competencias y el respeto al contenido de las Leyes Generales

En suma, existen deficiencias graves que imposibilitan la eficacia del Decreto 2828 en sus términos aprobados, situación que fue reconocida tanto por el Poder Ejecutivo al realizar las observaciones como por el Poder Legislativo al aceptarlas en su totalidad.

Lo anterior, se traduce en la imposibilidad de dar continuidad y funcionamiento a la pretendida reforma del Sistema Estatal dadas las inconsistencias del proceso legislativo que le dio origen.

De tal suerte que es jurídicamente inviable e improcedente que un Sistema Estatal Anticorrupción funcione únicamente a partir de un Decreto constitucional puesto que como bien se ha señalado las reglas de la integración, facultades de sus integrantes y funcionamiento se establecen en una legislación secundaria que no superó las observaciones realizadas como parte del proceso legislativo.

---

<sup>1</sup> <http://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/2.pdf>



En consecuencia, las y los diputados son los encargados de vigilar el correcto funcionamiento del sistema jurídico y de los sistemas e instituciones que emanen de estas, por lo tanto, esta Sexagésima Quinta Legislatura, asume el compromiso de revisar lo relativo al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y de realizar los ajustes necesarios para garantizar que exista certeza y seguridad jurídica en lo que respecta a la integración y funcionamiento del Sistema.

Lo anterior bajo tres premisas fundamentales:

1. Tener un Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que cumpla con las bases establecidas por la Ley General de la materia.
2. Subsanan los errores e inconsistencias del último proceso legislativo en la materia.
3. Brindar certeza y seguridad jurídica respecto de la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción como un componente esencial de nuestro sistema jurídico que permita una correcta coordinación y el logro de los fines constitucionales y legales para los que fue creado.

En consecuencia, a partir de los hechos planteados tenemos las siguientes situaciones jurídicas:

1. La reforma constitucional aprobada mediante decreto 2495 viola los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción al establecer sanciones sobre el incumplimiento de las recomendaciones y al no establecer que se trata de recomendaciones no vinculantes, las cuáles en términos de la normativa general y del régimen de responsabilidades administrativas no pueden ser objeto de sanción en caso de incumplimiento.

Por otra parte, también viola la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción al regular mediante disposición transitoria lo relacionado a la Comisión de Selección, al proceso de designación y a los requisitos para ser integrante toda vez que dichos procedimientos, requisitos e integraciones son precisamente objeto de regulación de la ley secundaria.

Finalmente, en relación a los requisitos establecidos por el decreto 2495 para ser integrante estos tampoco pueden exceder los límites establecidos en la Ley General (como se reconoció en el dictamen por el que se aceptan las observaciones) circunstancia que acontece y que debe corregirse.

2. Mediante el veto realizado por el Poder Ejecutivo, se aceptaron en su totalidad las observaciones realizadas al Decreto 2828, las cuales versan respecto al contenido de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Como ya se ha precisado, existen inconsistencias jurídicas graves que deben subsanarse para dotar de certeza y seguridad jurídica al funcionamiento del sistema.

Como parte del Decreto 2495, mediante Acuerdo 1232 la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó a 9 integrantes de la Comisión de Selección.

Dicha Comisión de Selección realizó su proceso de instalación, publicó sus reglas de operación<sup>2</sup> y posteriormente inició con el proceso de designación del Consejo de Participación Ciudadana.

El artículo 18 de las citadas reglas de operación establece en su cuarto párrafo que "la Comisión razonará mediante Acuerdo correspondiente, la designación de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana".

Dicha sesión de designación tuvo lugar el 8 de octubre de 2021, sin embargo, tal y como consta en la transmisión de dicha sesión<sup>3</sup> únicamente se realizó una designación de manera directa sin que mediara el Acuerdo correspondiente tal y como se menciona como **obligación** en las reglas

---

<sup>2</sup> [https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com/\\_files/ugd/d4b3af\\_80eac82fdc76468c9c22710f749583f3.pdf](https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com/_files/ugd/d4b3af_80eac82fdc76468c9c22710f749583f3.pdf)

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IO5\\_GK0T-GK1C&ref=watch\\_permalink&v=3053071431593832](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=3053071431593832)

de operación que tienen por objeto establecer las atribuciones y procedimientos internos de la Comisión como lo es el proceso de selección.

A esto se suma el hecho de que en sesión de fecha 14 de septiembre de la referida Comisión de Selección<sup>4</sup> por mayoría de votos se aprobó que las cédulas de evaluación serían publicadas una vez finalizado el proceso de designación situación que a más de cuatro meses de su designación no ha ocurrido.

Es decir, al día de hoy, no se pueden conocer los valores, razonamientos, parámetros, elementos objetivos, verificables o cuantificables utilizados para llevar a cabo dichas designaciones. Situación que cobra relevancia si consideramos que dicha Comisión de Selección es electa por este Poder Legislativo y en ese sentido corresponde a las y los legisladores revisar su actuar.

Es decir, también se parte de un proceso viciado y poco claro hacia el exterior que termina situación que es contraria al propio espíritu del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, mismo que no puede iniciar en el marco de un proceso opaco y poco claro como el señalado. Sobre todo si consideramos que dichas designaciones se realizan para ejercer una función pública aún mayor como lo es el combate a la corrupción.

Dicha situación también cobra relevancia no sólo por ser una obligación y un acuerdo tomado por la Comisión en Pleno que a la fecha no se ha cumplido sino que las designaciones públicas son temas de reconocido interés público en distitos precedentes de los que destacan:

El SUP JDC-180/2020 en el que se resolvió lo siguiente:

1. Que la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, es la de demostrar, de manera oportuna que el interesado cuenta con los conocimientos e idoneidad para el desempeño de esa actividad.

---

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=363557688746027](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=363557688746027)

2. Que cuando un determinado organismo ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad legal, los actos que emiten son de naturaleza pública al tener su justificación en tal potestad. Lo que claramente sucede en este caso al actuar con las facultades conferidas en la ley de la materia.
3. Que estas decisiones no deben ser arbitrarias, sino que deben estar fundadas y motivadas adecuadamente, de manera que el procedimiento respectivo resulte transparente en todas sus etapas a fin de que ninguna persona tenga la carga injustificada de impugnar la decisión respectiva sólo para conocer sus motivos y fundamentos.
4. Que el derecho de acceso a la información tiene una doble dimensión. Por una parte, individual, cuando maximiza el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de diversidad de datos y, por otra parte, social, cuando se utiliza como medio de control institucional, necesario para la rendición de cuentas.
5. Que para tener por debidamente motivado el acuerdo por el cual se señalan a aquellos aspirantes que continúan en el proceso, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, sino que su emisión debe estar soportada en la ponderación de acuerdo con las reglas previstas para su funcionamiento, en este caso las cédulas de evaluación.

Por otra parte, el amparo directo en revisión 1013/2013 la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación estableció de manera clara lo siguiente:

“Que los procesos de selección revisten a todas luces de un interés público, que justifica la discusión en torno las aptitudes de los aspirantes y es indiscutible que existe un interés por parte de la sociedad, a efecto de que sea desempeñada de forma adecuada la función que tiene encomendada cualquier ente público.

Así, existen ciertos cargos para los cuales se prevén procedimientos de selección –ajenos al sufragio popular–, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos.

Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, en este caso los parámetros establecidos en las cédulas de evaluación y cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada.

Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello, y en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo.

Así, se encuentra justificado que se realicen debates robustos e informado sobre las cualidades de quienes aspiran para dichos cargos, sobre todo si consideramos que precisamente en este caso lo que se quiere combatir desde la instalación del cpc es la corrupción comúnmente acompañada de la opacidad.

Así, a juicio de esta Primera Sala en este asunto, la existencia de un debate en torno a los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no solo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que adquiere especial relevancia, si tomamos en cuenta los ejes rectores del sistema nacional anticorrupción entre los que desde luego se encuentra la transparencia y la rendición de cuentas.”

En suma, la materialización del Decreto 2495 presenta omisiones e inconsistencias graves que van en contra de los parámetros establecidos por los máximos tribunales del país y en violación a las propias reglas y acuerdos de la Comisión de Selección, circunstancia que permite concluir que no se cumplió con el espíritu de las designaciones públicas ni con los requisitos de

elegibilidad establecidos por la Ley General ni tampoco se cuentan con elementos objetivos que permitan a este Poder Legislativo corroborar la idoneidad de las designaciones.

**SEXTO.** La actual redacción del artículo 120 de la Constitución Local imposibilita la creación de una ley reglamentaria sobre la base de ese artículo antinómico con el contenido de la norma constitucional federal y Ley General de la materia, por lo que, la solución a la cuestión consiste en el uso del criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*).

De ahí que consideramos pertinente cambiar la denominación actual de Consejo a Comité, lo anterior ya que, si bien el artículo 113 de la CPEUM refiere que el Sistema Nacional Anticorrupción contará con un Comité Coordinador del Sistema y un Comité de Participación Ciudadana, dicho artículo en su último párrafo refiere que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Así también, el artículo 36 fracción I de la Ley General refiere únicamente que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta (esa) Ley otorga al Sistema Nacional;

En consecuencia "(...). Debemos entender por integración y atribuciones "equivalentes" a que, en las dependencias, derivado de la diversidad de estructuras que se observa en las mismas, por cuanto hace a las entidades se deberá entender a los servidores públicos que realicen funciones equivalentes, independientemente de su denominación y rango jerárquico o salarial.<sup>5</sup>

Sin embargo, el lenguaje de uso común, de donde deviene el lenguaje jurídico, entiende por consejo al órgano colegiado con la función de asesorar, de administrar o de dirigir una entidad, mientras que comité, es definido como el conjunto reducido de personas que, representando a

---

<sup>5</sup> Cfr. Criterio de interpretación de los artículos 22 fracción VI de la LAASSP y 19 de su Reglamento, para la Integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, p. 2. noviembre 2010. <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopsf/unaop1.htm>

una colectividad numerosa, tiene a su cargo ciertas funciones o gestiones. Por lo que la denominación pertinente a los órganos colegiados del Sistema Local Anticorrupción es el de Comités.

Por otra parte, en virtud de los cambios de denominaciones de los órganos cuyos titulares integran el comité coordinador, como es el caso del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que sustituyó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es oportuno referirlos de manera genérica, ya que, entendiendo la equivalencia funcional, esto, mantendría la norma por mayor tiempo sin necesidad de ser reformada, lo que coadyuva al principio de publicidad de la norma y el principio de rigidez de la constitución.

Por lo que respecta a la parte final del primer párrafo que indica: para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas, se propone eliminar la palabra "mínimas", pues consideramos es redundante, ya que las bases son precisamente eso; los parámetros mínimos que, junto con la CPEUM y la Ley General, son el marco al que se ceñirá la ley reglamentaria.

En conclusión, queda clara y justificada la urgencia por corregir los vicios legislativos y procedimentales de la última reforma en materia del Sistema Estatal de Combate a la corrupción, brindar certeza y seguridad jurídica, corregir la alegada duplicidad de órganos (Comité y Consejo), misma que ha generado una crisis institucional e inoperancia del Sistema en los términos en que fue planteado desde la reforma a nivel nacional y ofrecer desde este Poder Legislativo claridad en su estructura y funcionamiento garantizando su correcta operación y vigilancia

Por las consideraciones expuestas, se pone a consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Único. Se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 120.-**El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia local con equivalencia funcional al Sistema Nacional Anticorrupción, encargada de la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases:

I. El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del estado de Oaxaca, contará con un comité coordinador que estará integrado por las personas titulares del órgano encargado de la fiscalización a que se refiere el artículo 65 Bis de esta Constitución; de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; quien Presida del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; del Órgano Garante a que se refiere el artículo 114 apartado C de esta Constitución y otro del Comité de Participación Ciudadana.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.



Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio en materia de combate a la corrupción, en los términos que fije la ley, a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A la contraloría comunitaria indígena o afromexicana, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado en cada municipio regido bajo sistemas normativos internos, se les reconocerá su rendición de cuentas social hacia la comunidad, sus instrumentos de combate a la corrupción, medios de transparencia, sanciones y acciones de fiscalización, serán entes de consulta y verificación para los Órganos Internos de Control y el Comité de Participación Ciudadana en el Combate a la Corrupción.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Se abroga el Decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021 publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 01 de junio de 2021 y en consecuencia se extingue el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción

**CUARTO.** Se abroga el Acuerdo 1232 de fecha 14 de abril de 2021 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 8 de mayo de 2021.

**QUINTO.** Se abroga el Decreto 2828 de fecha 29 de septiembre de 2021.

**SEXTO.** Se extingue el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción creado mediante Decreto 1263 de fecha 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 30 de junio del 2015

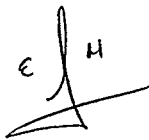
**SÉPTIMO.** Se abroga el Decreto 602 por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, de fecha 3 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 20 de mayo de 2017

**OCTAVO.** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca deberá expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

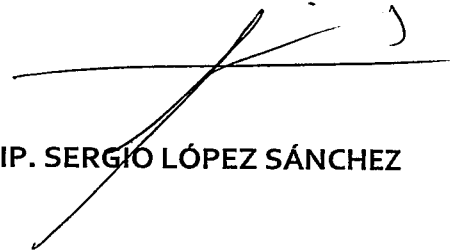
**NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía y nombramientos contrarios al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

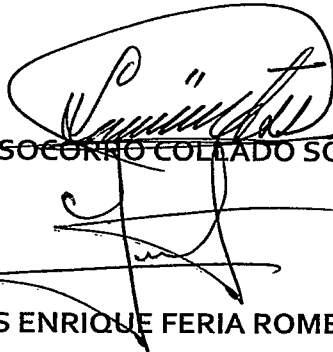


**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**  
**COORDINADORA PARLAMENTARIA**



**DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**



**DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**

**DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA**



**DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ**

**DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO**

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA



DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ  
CERVANTES

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

DIP. LIZETT ARROYO DURÍGUEZ

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO  
AMBROSIO

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ